

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/185/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/185/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00200320**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de marzo de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/185/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día trece de marzo de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día cuatro de agosto de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de septiembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORMACIÓN EN SOBRE CERRADO.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, requerir al Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para que remitiera en sobre cerrado y con el carácter de reservada, copia simple de la información clasificada materia de la solicitud 00200320.

Así, en dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en las instalaciones de este Instituto, en sobre cerrado, copia simple de la información clasificada materia de la solicitud 00200320.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Respecto a la cancelación de loas obras públicas Construcción de puente vehicular ubicado sobre carretera estatal no. 2 km 5 mas 170, y Construcción de puente vehicular sobre carretera federal no. 5 km 9 mas 600, Valle de Mexicali, B.C.*

*Quiero se me informen los fundamentos legales y la motivación que sustentan la cancelación de ambas obras, y copia simple del documento que se haya emitido para cada cancelaciones..” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.*

*Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la Dirección Jurídica Y Normativa.*

*Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 00200320, se informa lo siguiente:*

*Que en relación a la solicitud de información referente a la denominada por usted “...cancelación de las obras públicas Construcción de puente vehicular ubicado sobre carretera estatal no. 2 km 5 más 170...” (sic), le informo que esta Dependencia no tiene registro de dicho procedimiento.*

*Respecto la solicitud de información relativa a cancelación de la obra pública construcción de puente vehicular sobre carretera federal no. 5 km 9 más 600, Valle de Mexicali, B.C. le informo que con fundamento en la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mediante sesión de comité de fecha 4 de marzo de 2020, el Comité de Transparencia de esta Secretaría Aprobó la Clasificación como Reservada de dicho expediente, por un periodo de tres años.*

*Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.” (sic)*

*[...]*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de transparencia con No. de Folio INFOMEX 00165720, donde se solicitó información del procedimiento de contratación celebrado en esta Secretaría, respondió:*

*Obra: ¿CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR UBICADO SOBRE CARRETERA ESTATAL NO. 2 KM. 5+170, CRUCE FERROCARRIL, VALLE DE MEXICALI, B.C.¿ Contratista Adjudicado: SISTEMAS DE OCCIDENTE INTEGRALES DE DESARROLLO, S.A. DE C.V. Monto del Contrato: \$ 205,040,411.47 (Monto adjudicado) Tiempo de Ejecución: 365 días naturales (Plazo adjudicado) Estado de los trabajos: Se canceló la contratación de los trabajos. AHORA*

EN SU RESPUESTA A ESTA NUEVA SOLICITUD, indica que NO TIENE REGISTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO, de lo anterior se observa que se contradice en sus respuestas. Asimismo con relación a la declaración de clasificación de información como reservada, solo mencionan que lo aprobó el comité de transparencia el día 4 de marzo de 2020, sin indicar quienes estuvieron presentes, cuales fueron los motivos para tal reserva, si existieron opiniones diversas a la clasificación de reservada, donde se llevó a cabo tal sesión, es decir, no hay forma de conocer si la sesión cumplió con los requisitos de la ley de transparencia.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Titular manifestó:

[...]

Que derivado de la solicitud de acceso a la información pública en comento y una vez analizada la información requerida en la misma, esta autoridad consideró necesario solicitar a nuestro Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme la Clasificación de la Información como reservada de conformidad al artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice:

[...]

Dicho precepto encuadra, toda vez que los procedimientos de licitación identificados como LO-9020006998-E1-2018 Y LO-902006998-E2-2018, relativas a las obras de los proyectos requeridas se encuentran dentro de un procedimiento de cancelación, el cual tiene como finalidad cancelar los procedimientos de licitación anteriormente señalados.

Por tanto, al existir procedimientos seguidos en forma de juicio, que no han sido resueltos y considerados como cosa juzgada, en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como elaboración de versiones Públicas, en su numeral trigésimo la información deberá ser clasificada como reservada.

**Igualmente, como motivación de la presente clasificación y en aplicación de la prueba de daño**, emitieron el siguiente razonamiento: (sic) "...El expediente objeto de la presente clasificación versa sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que con la intención de salvaguardar la garantía del debido proceso y toda vez que existen recursos de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes, en búsqueda de oponerse a la decisión de autoridad, ya sea pidiendo que se revoque por la misma o que sea un superior jerárquico que tome dicha decisión, es necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa, sea considerada como reservada.

Lo anterior se traduce en que dicha divulgación de información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación de la garantía señalada en el párrafo anterior, quedaría como antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el interés particular del probable solicitante de información, por el riesgo de perjuicio que generaría la divulgación. Solicitando el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente solicitud, para que se mantenga dicho expediente como reservado, esto en virtud de que, por la experiencia del área competente, es el tiempo estimado de la duración de las distintas instancias legales de un procedimiento como el objeto de la solicitud multicitada..."(sic)



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

### I. **Clasificación de la Información como reservada**

La persona recurrente manifiesta en su agravio que no se observaron las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni le fue exhibida el acta de la sesión del Comité de Transparencia respectivo, donde se pronunciara acerca de tal determinación.

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el agravio manifestado por el particular es **CIERTO**, toda vez que en la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se expresó que la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de 3 años mediante la sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, sin que se anexara el acta aludida.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, a través de su Titular, exhibió copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual se confirma la clasificación como reservada del área responsable de generar la información bajo los siguientes argumentos:

***Igualmente, como motivación de la presente clasificación y en aplicación de la prueba de daño, emitieron el siguiente razonamiento: (sic) "...El expediente objeto de la presente clasificación versa sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que con la intención de salvaguardar la garantía del debido proceso y toda vez que existen recursos de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes, en búsqueda de oponerse a la decisión de autoridad, ya sea pidiendo que se revoque por la misma o que sea un superior jerárquico que tome dicha decisión, es necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa, sea considerada como reservada.***

*Lo anterior se traduce en que dicha divulgación de información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación de la garantía señalada en el párrafo anterior, quedaría como antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el interés particular del probable solicitante de información, por el riesgo de perjuicio que generaría la divulgación. Solicitando el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente solicitud, para que se mantenga dicho expediente como reservado, esto en virtud de que, por la experiencia del área competente, es el tiempo estimado de la duración de las distintas instancias legales de un procedimiento como el objeto de la solicitud multicitada..."(sic)*

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, requerir al Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para que remitiera en sobre cerrado y con el carácter de reservada, copia simple de la información clasificada materia de la solicitud 00200320, la cual fue analizada lo que permitió visualizar el alcance de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, así como por la persona recurrente.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la documentación que soporte la cancelación de las licitaciones LO-902006998-E1-2018 y LO-902006998-E2-2018; a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo: la carátula del expediente que se siga en forma de juicio debidamente clasificado, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada, no acreditó ante el particular los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las

	actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente <b>NO RESULTA IDÓNEO</b> .
<i>Necesidad</i>	Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada <b>no es la menos restrictiva</b> frente al derecho de acceso a la información pública.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida <b>no supera el elemento de proporcionalidad</b> .

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00200320 para los siguientes efectos:**

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00200320 para los siguientes efectos:**

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de

conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se ordena **devolver al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia o cualquier persona autorizada para tal efecto mediante carta poder ante dos testigos** la información exhibida ante este Órgano Garante en sobre cerrado fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, por tanto se hace del conocimiento del sujeto obligado que podrá acudir a la sede de este Órgano Garante cualquier día y hora hábil para la devolución de documentos.

**SÉPTIMO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/185/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.